

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

332

Auto No. _____

(19 OCT 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 1333 de 2009 parágrafo 2 artículo 13 y la Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES – SRF 378

Mediante la **Resolución No. 0464 del 15 de marzo de 2016**, se efectuó la sustracción definitiva de 0,5 hectáreas y temporal de 1,5 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2^{da} de 1959, para el desarrollo del proyecto denominado “Gestión predial, social, ambiental y terminación de accesos al Túnel de la Línea obras anexas proyecto cruce de la Cordillera Central, tramo 4 que transcurre entre las abscisas K18+450 al K18+732”, a nombre del Consorcio Conlínea 2, localizado en los municipios de Calarcá y Salento en el departamento del Quindío. La Resolución No. 0464 de 2016, quedó en firme a partir del día 12 de abril de 2016.

Mediante el **Auto No. 502 del 11 de diciembre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0464 de 2016. El Auto No. 502 de 2018 quedó en firme a partir del día 8 de febrero de 2019

Mediante el Concepto Técnico No. 32 del 26 de mayo de 2020, se realizó seguimiento a las obligaciones determinadas en la Resolución No. 464 del 15 de marzo de 2016, por la sustracción de áreas de forma definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2^a de 1959.

Mediante **Resolución No. 0436 del 04 de mayo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando respuesta al Radicado No. E1-2018-030954 del 18 de octubre de 2018 determina aceptar la cesión total del Consorcio CONLÍNEA 2 a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

Mediante el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, se realizó seguimiento a las obligaciones determinadas en la Resolución No. 464 del 15 de marzo de 2016, por la sustracción de áreas de forma definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2^a de 1959.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 *“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que así mismo, la Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de la cual se declara que forman parte de la zona de reserva forestal protectora los bosques ubicados en el Municipio de Dagua.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 parágrafo 2 de Ley 1333 de 2009 “En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso, es preciso determinar que mediante **Resolución No. 0436 del 04 de mayo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aceptó la cesión total del Consorcio CONLÍNEA 2 a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS de las obligaciones de compensación impuestas por el Artículo 5º de la **Resolución 0464 del 15 de marzo de 2016**.

Así las cosas, para la presente investigación es de precisar que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo quinto de la Resolución 0464 del 15 de marzo de 2016, es responsabilidad en un primer momento por el **CONSORCIO CONLÍNEA 2**, conforme al seguimiento realizado con el concepto No. 032 del 26 de mayo de 2020 y el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, pues para el momento de los hechos era la responsable de su cumplimiento; de igual forma es pertinente la vinculación al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS, como actual responsable como se expondrá seguidamente.

Por otra parte, frente al **CONSORCIO CONLÍNEA 2**, es pertinente precisar que en la presente se vinculará a las empresas que conformaron el mismo, de conformidad con la carta consorcial que reposa dentro del expediente SRS 378, en el siguiente sentido:

- CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con Nit. 890901110-8
- CSS CONSTRUCTORES S.A con Nit. 832006599- 5
- ESTYMA S.A con Nit. 800014246-8

Ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en la **Resolución No. 464 del 15 de marzo de 2016**, por la sustracción de áreas de forma definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 032 del 26 de mayo de 2020 y reiterado en el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con Nit. 890901110-8, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** con Nit. 832006599- 5, la sociedad **ESTYMA S.A** con Nit. 800014246-8 y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** con NIT. 800.215.807

Las evidencias se contraen específicamente los siguientes hechos, según el mencionado concepto técnico:

- Realizar las actividades de plantación en un área que no corresponde a la aprobada en el parágrafo 1 del artículo 5 del Auto No. 502 de 2018, para el desarrollo del plan de restauración.
- No presentar en término los Informes semestrales de avance de las actividades del plan de restauración, correspondientes al año 2020 y 2021.

Respecto a los hechos expuestos, se precisa lo siguiente:

- Dentro del seguimiento y control el Concepto Técnico No. 032 del 26 de mayo de 2020, informó que:

“(…)

En este sentido se indica que todo cambio al área y al plan de restauración aprobado, debe ser presentada previamente a esta cartera Ministerial con el fin de evaluar la pertinencia de modificar las disposiciones proferidas en el marco de la compensación por sustracción definitiva de 0,5 hectáreas de la Reserva

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Forestal Central. Hasta tanto este Ministerio no se pronuncie al respecto se entenderá por parte de esta cartera ministerial, que el plan de restauración continua con los lineamientos aprobados a través del Auto No. 502 de 2018. Adicionalmente, se le recuerda al Consorcio que el área aprobada para la implementación del plan de restauración ecológica presenta las siguientes coordenadas:

Tabla 21 – Coordenadas del predio a compensar.

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	832244,32	990127,96	11	832307,82	990164,19
2	832251,11	990143,85	12	832340,54	990153,58
3	832265,59	990185,28	13	832356,01	990136,55
4	832267,81	990193,62	14	832356,47	990136,05
5	832275,31	990190,02	15	832360,70	990131,39
6	832301,92	990180,35	16	832342,10	990127,08
7	832294,12	990168,13	17	832306,23	990118,77
8	832293,53	990167,22	18	832250,08	990114,61
9	832297,15	990166,45	19	832247,69	990120,17
10	832305,71	990164,64	20	832244,32	990127,96

Fuente: Consorcio CONLÍNEA 2. Oficio con radicado No. E1-2018-024804 del 24 de agosto de 2018

El Consorcio Conlínea 2 deberá allegar a este Ministerio un escrito que justifique la modificación realizada al plan de restauración ecológica aprobado a través del Auto No. 502 de 2018. Adicionalmente, deberá indicar a qué estrategia de restauración hace referencia cada individuo plantado (cerca viva, enriquecimiento y núcleos de vegetación).

Hasta tanto esta cartera ministerial no se pronuncie al respecto de la aprobación de la modificación, continúan vigentes los términos definidos en el citado Auto. (...)”

- Así mismo, el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, considero lo siguiente:

“Auto 502 del 11 de diciembre de 2019

Mediante el radicado No. E1-2020-140100704 del 14 de enero de 2020, el Consorcio Conlínea 2 presentó informe de establecimiento y mantenimiento de especies forestales en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0464 de 2016, indicando el inicio de actividades del Plan de Restauración Ecológica a partir de día 1 de julio de 2019. En tal sentido, el consorcio deberá presentar a partir de la mencionada fecha informes semestrales de avance del proceso de restauración ecológica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Auto No. 502 de 2018.

- Es necesario mencionar que a pesar de que el consorcio allega informe de establecimiento y mantenimiento forestal en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 464 de 2016 y el Auto No. 502 de 2018, las actividades de plantación realizadas obedecen a un diseño de siembra que no corresponde con el área aprobada para el desarrollo de la medida tal como se muestra en la Figura 1.

(...)

En el marco de la información presentada y con base al soporte de la plantación de especies vegetales presentada por el Consorcio, para este Ministerio, no es posible evidenciar a qué estrategia de conservación hace referencia cada individuo, teniendo en cuenta que en el plan de restauración aprobado se involucraban los siguientes lineamientos en cuanto a estrategias y diseño:

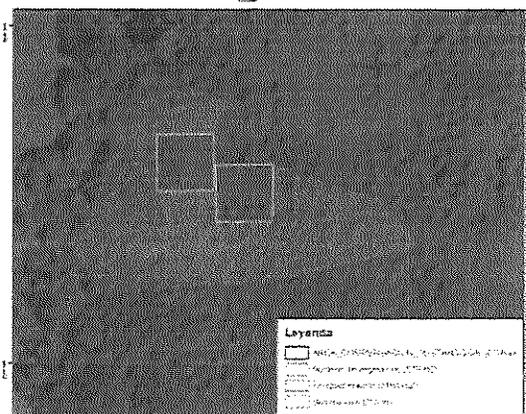
Tabla 29. Sistema de Compensación

Sistema de Compensación	Compensación Propuesta	Área de Restauración	Área Total Predio (ha)
Implementación de núcleos de vegetación como estrategia de Restauración	578 m ²	0,5	2,11
Área de enriquecimiento	3160 m ²		
Barrera viva	255 m		

Fuente: Consorcio Conlínea 2 - G&R Ingeniería y Desarrollo S.A.S., 2016

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Figura 2. Propuesta de Compensación



Fuente: CONSORCIO CONLÍNEA 2.

- En cuanto al manejo de los tensionantes, en el plan de restauración aprobado, el Consorcio propone Establecer 150 metros de cerramiento físico para garantizar la sostenibilidad del proceso de restauración en el tiempo, sin embargo, en la documentación presentada no allegan información que soporte el cumplimiento de esta actividad. De conformidad con lo anterior, el Consorcio Conlínea 2 deberá presentar en el estado de avance de dicha actividad.

El Consorcio no relaciona información en cumplimiento a la obligación dispuesta en el Artículo 10 del Auto No. 502 de 2018, de presentar antes del inicio del programa de restauración, un programa de monitoreo que incluya indicadores de evaluación que permitan a este Ministerio medir la recuperación del ecosistema intervenido a través de funciones como conectividad, ampliación de cobertura y/o reclutamiento de especies, por lo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el siguiente informe de avance.

Respecto al Artículo 9º del Auto 502 de 2019, por el que se requiere al Consorcio **CONLÍNEA 2**, para que presente informes semestrales de avance de las actividades del plan de restauración a partir de la fecha de iniciación (1º de julio de 2019) y durante el tiempo de ejecución del mismo (Junio de 2024), el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, radicó el documento No. 1-2021-25372 del 14 de julio de 2021, con el cual informaba las actividades de mantenimiento realizadas el año 2020, .

La información radicada adjunta informes relacionadas con el 1er Mantenimiento fechado a Abril de 2020, 2do Mantenimiento Agosto 2020 y 3er Mantenimiento diciembre 2020, la información presentada por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, presenta extemporaneidad ya que de acuerdo a lo consagrado los informes de avance semestrales deben presentarse a partir de la fecha de inicio julio de 2019, por lo que se esperaba informes de avance para los meses de enero y julio, inicialmente del año 2020 y consecutivamente hasta la finalización de las actividades aprobadas en el Plan de Restauración en el año 2024

Sin embargo, lo que realmente se evidencia y preocupa es que la información presentada carece de rigor técnico, se repite de manera evidente y no se ajusta a los objetivos consagrados en el Plan de restauración ecológica, en el que se detalla una estrategia de enriquecimiento vegetal asistida, encaminada a restablecer el ecosistema degradado “Bosque Húmedo Montano Bajo”, a su estado natural inicial o pre-disturbio, respecto a su composición, estructura y funcionamiento garantizando el desarrollo de procesos sucesionales naturales, planteando la conformación de núcleos vegetales, barreras vivas y enriquecimiento por fajas.

En tal sentido se debe recalcar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, que todo cambio al área y al plan de restauración aprobado, debe ser presentada previamente a esta cartera Ministerial con el fin de evaluar la pertinencia de modificar las disposiciones proferidas en el marco de la compensación por sustracción definitiva de 0,5 hectáreas de la Reserva Forestal Central. Hasta tanto este Ministerio no se pronuncie al respecto se entenderá por parte de esta cartera ministerial, que el plan de restauración continua con los lineamientos aprobados a través del Auto No. 502 de 2018.

A la fecha de la elaboración del presente informe el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 9º del Auto 502 de 2019, no ha presentado el informe semestral

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

de las actividades de mantenimiento correspondientes a los meses de enero y julio de 2021, de acuerdo al Cronograma de actividades presentado y aprobado por esta Dirección.

En relación al Artículo 10 del Auto 502 de 2019.- Requerir al Consorcio **CONLÍNEA 2**, para que antes del inicio del programa de seguimiento y monitoreo incluya y presente a esta Dirección, además de los indicadores propuestos, indicadores de evaluación que permitan medir la recuperación del ecosistema intervenido, a través de funciones como conectividad, ampliación de coberturas y/o reclutamiento de especies. El Consorcio **CONLÍNEA 2**, presenta incumplimiento a esta obligación.

Respecto al Artículo 5° de la Resolución No. 0464 del 15 de marzo de 2016 – Resolución 0436 del 04 de mayo de 2021 Cesión total a INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. – Medida de compensación por sustracción temporal”

V. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

De acuerdo con la revisión normativa, los hechos relacionados con el cambio en el uso del suelo forestal, al adelantar proyecto de urbanismo en suelo rural sin contar con el permiso de explanaciones por la CVC y por no contar con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la Autoridad Ambiental infringen presuntamente los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Obligación
AUTO 502 DE 2020	<p>*Artículo 5.- Aprobar el área propuesta para la implementación del plan de restauración ubicada en la vereda Buenos Aires del municipio de Calarcá (departamento del Quindío), presentado por el Consorcio CONLÍNEA 2, en compensación por la sustracción definitiva de 0,5 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en cumplimiento del artículo 3 del Auto 183 de 2018 y el artículo 3 de la Resolución 464 de 2016</p> <p>Parágrafo 1.- Las coordenadas del polígono del área aprobada para la compensación se encuentran definidas en el Anexo 1. Coordenadas Planas en el Sistema Magna Sirgas origen Colombia del área de compensación correspondiente a 0,5 hectáreas aprobada en cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución 464 de 2016.”</p>
<p>Observaciones: De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico 032 del 26 de mayo de 2020 y el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, se determinó que el área intervenida no es la misma área aprobada para la implementación del plan de restauración ecológica.</p>	
AUTO 502 DE 2020	<p>Artículo 9.- Requerir al Consorcio CONLÍNEA 2, para que presente informes semestrales de avance de las actividades del plan de restauración aprobado en el artículo 6 de la presente Resolución, a partir de la fecha de iniciación del plan de restauración y durante el tiempo de ejecución del mismo.</p>
<p>Observaciones: De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, se determinó el incumplimiento en la presentación de los informes semestrales de actividades desarrolladas en marco del Plan de restauración aprobado, correspondientes al año 2020 y 2021.</p>	

VI. RECOMENDACIONES

Considerando los hechos expuestos en el cuerpo del Concepto Técnico 032 del 26 de mayo de 2020 y el Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental:

- Al realizar actividades de plantación en un área que no corresponde a la aprobada para el desarrollo del plan de restauración a la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con Nit. 890901110-8, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** con Nit. 832006599- 5, la sociedad **ESTYMA S.A** con Nit. 800014246-8 y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** con NIT. 800.215.807, incumplimiento las obligaciones de los actos administrativos enunciados.
- No presentar en término los Informes semestrales de avance de las actividades del plan de restauración, correspondientes al año 2020 y 2021.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 032 del 26 de mayo de 2020 y Concepto Técnico No. 143 del 20 de diciembre de 2021, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con Nit. 890901110-8, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** con Nit. 832006599- 5, la sociedad **ESTYMA S.A** con Nit. 800014246-8 y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** con NIT. 800.215.807, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

VII. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 162**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

PARAGRAFO: El expediente **SAN 162**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la **CONSORCIO CONLÍNEA 2** integrado por: **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con Nit. 890901110-8, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** con Nit. 832006599- 5, la sociedad **ESTYMA S.A** con Nit. 800014246-8 y contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** con NIT. 800.215.807, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Realizar actividades de plantación en un área que no corresponde a la aprobada para el desarrollo del plan de restauración al **CONSORCIO CONLÍNEA 2** (conformado por la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con Nit. 890901110-8, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** con Nit. 832006599- 5, la sociedad **ESTYMA S.A** con Nit. 800014246-8) y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** con NIT. 800.215.807, incumplimiento las obligaciones de los actos administrativos enunciados.
- No presentar en término los Informes semestrales de avance de las actividades del plan de restauración, correspondientes al año 2020 y 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** con Nit. 890901110-8, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** con Nit. 832006599- 5, la sociedad **ESTYMA S.A** con Nit. 800014246-8 y contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** con NIT. 800.215.807, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Vanessa Paola González Cortes /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 162